

CUT-10052-2018

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0105-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

VISTO: Oficio N° 1483-2017-2018-CA/CR, de fecha 4 de abril de 2018; Informe de Precalificación N° 189-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 5 de diciembre de 2018; Memorándum N° 177-2018-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 13 de diciembre de 2018; Escrito N° 1 de fecha, 11 de enero del 2019; Informe Instructor N° 019-2019-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D de fecha 2 de julio de 2019; referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **Teodosio Huanca Mamani**, en su calidad de Jefe del Proyecto con Código SNIP N° 2252353, en de la EEA Illpa Puno, al momento de cometidos los hechos;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como objeto, establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas, siendo que en su Título V, establece lo referente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, siendo que con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó su reglamento;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, la cual en junio de 2016, fue modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, teniendo como objeto el de desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, con Informe N° 003-2017-INIA-EEAI-PUN/UA/AL, de fecha 2 de marzo de 2017, el encargado del Área de Logística de la EEA Illpa - Puno remitió al Administrador de la mencionada Estación, el expediente de Contratación para la Adquisición de Alpacas Reproductoras Macho y Hembra en las razas Suri y Huacaya; en el que le informó lo siguiente:



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"(...)

1. ANTECEDENTES

Mediante la referencia a)¹ el Jefe de Proyecto: "AMPLIACIÓN DE SERVICIOS TECNOLOGICOS MEDIANTE TRANSFERENCIA DE EMBRIONES PARA LA RECUPERACION DE LA CALIDAD GENETICA DE ALPACAS EN LAS REGIONES PUNO Y AYACUCHO" CON CODIGO SNIP N° 2252353 remite cuadro de necesidades, entre ellos, solicita la ADQUISICIÓN DE REPRODUCTORES ALPACAS REPRODUCTORES MACHO Y HEMBRA EN LAS RAZAS SURI Y HUAYACA destinado a la implementación del mencionado PIP antes señalado, con sus respectivas especificaciones técnicas.

2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Las Especificaciones Técnicas para la "ADQUISICIÓN DE ALPACAS REPRODUCTORES MACHO Y HEMBRA EN LAS RAZAS SURI Y HUACAYA PARA EL PROYECTO DENOMINADO "AMPLIACIÓN DE SERVICIOS TECNOLOGICOS MEDIANTE TRANSFERENCIA DE EMBRIONES PARA LA RECUPERACIÓN DE LA CALIDAD GENETICA DE ALPACAS EN LAS REGIONES PUNO Y AYACUCHO", en su condición de Área Usuaria, han sido elaborados y definidos por el Jefe del Proyecto con Código SNIP 2252353.

(...)" Sic.

Que, con fecha 6 de marzo de 2017, el Director de la EEA Illpa Puno, emitió la Resolución Directoral N° 018-2017-INIA-EEAI-PUN/D, en la que haciendo referencia al Informe N° 003-2017-INIA-EEAI-PUN/UA/AL, resolvió Aprobar el Expediente de Contratación para la Adquisición de Alpacas Reproductores Macho y Hembra en las razas Suri y Huacaya para el Proyecto de Inversión Pública denominado "Ampliación de servicios tecnológicos mediante transferencia de embriones para la recuperación de la calidad genética de alpacas en las Regiones de Puno y Ayacucho" con Código SNIP N° 2252353 a ejecutarse por la EEA. ILLPA – PUNO, por el valor estimado de trescientos ochenta y ocho con 00/100 soles (S/. 388,000.00);

Que, con Resolución Directoral N° 019-2017-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 7 de marzo de 2017, el Director de la EEA Illpa Puno, resolvió Designar el Comité de Selección que se encargará de conducir el procedimiento de selección, para la Adquisición de Alpacas Reproductoras Macho y Hembra en las razas Suri y Huacaya para el Proyecto denominado "Ampliación de Servicios Tecnológicos mediante transferencia de embriones para la recuperación de la calidad genética de Alpacas en las Regiones de Puno y Ayacucho" con Código SNIP N° 2252353, bajo la modalidad de Adjudicación Simplificada;

¹ Oficio N° 012-2017-INIA-DDTA-AC-EEA-I-PIA-CF/L



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0105-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

Que, mediante Resolución Directoral N° 020-2017-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 15 de marzo de 2017, el Director de la EEA Illpa Puno, resolvió aprobar las Bases del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 01-2017-EEAI-PUNO, cuyo objeto de contratación es la Adquisición de Reproductores Alpacas Machos y Hembras en las Razas Suri y Huacaya para el PIP denominado "*Ampliación de Servicios Tecnológicos mediante Transferencia de Embriones para la recuperación de la calidad Genética de Alpacas en las Regiones Puno y Ayacucho*", con código SNIP 2252353; por un valor estimado de trescientos ochenta y ocho mil con 00/100 soles (S/. 388,000.00);

Que, con fecha 3 de abril de 2017, reunidos los miembros del Comité de Selección, designados por Resolución Directoral N° 019-2017-INIA-EEAI-PUN/D, llevaron a cabo, la admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 01-2017-EEAI-PUNO, otorgando la Buena Pro al Sr. Máximo Odón Díaz Bustinza;

Que, con fecha 21 de abril de 2017, se celebró el Contrato N° 01-2017-INIA-EEAI-ILLPA PUNO/D, siendo las partes intervenientes el Sr. Máximo Odón Díaz Bustinza en su calidad de proveedor y el Director de la EEA ILLPA PUNO, el que tuvo por objeto la Adquisición de Alpacas Reproductoras Machos y Hembras en las razas Suri y Huacaya; al respecto, resulta importante advertir que mediante la cláusula Décimo Tercera del mismo, se estipulan las penalidades por mora que se harán efectivas ante un eventual retraso injustificado que incurriera el proveedor en el cumplimiento de las prestaciones objeto de dicho contrato;

Que, con fecha 30 de mayo de 2017, el proveedor Sr. Máximo Odón Díaz Bustinza, presenta una solicitud requiriendo un plazo adicional de 15 días a efectos de cumplir con su prestación, esto es, la entrega de las Alpacas Reproductoras, argumentando que: a) La Comisión de Recepción acopió las muestras de fibra y el laboratorio, hasta aquél entonces, no daba la planilla de alpacas pre seleccionadas, por lo que hubo una demora justificada, situación no imputable a las partes, y b) El factor climatológico de friaje como nevadas, precipitaciones y granizadas, entorpecieron el plazo ordinario de la ejecución contractual, siendo estas situaciones de caso fortuito o fuerza mayor;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



-4-

Que, mediante "Acta de Recepción de Alpacas del Proyecto SNIP 2252353 Contrato N° 001-2017-INIA-EEA-ILLPA-PUNO", de fecha 19 de julio de 2017, el proveedor procedió a la entrega efectiva de las Alpacas Reproductoras Machos y Hembras en las razas Suri y Huacaya, siendo que con fecha 24 de julio de 2017, se expidió la Conformidad del Bien;

Que, con fecha 26 de julio de 2017, el Director de la EEA Illpa Puno, remitió al proveedor Sr. Máximo Odón Díaz Bustinza, el Oficio N° 449-2017-INIA-EEA-ILLPA-PUNO/D, manifestándole que la entrega de las Alpacas Reproductoras, se efectuó fuera del plazo establecido, generando con ello la aplicación de las penalidades establecidas en el Contrato N° 01-2017-INIA-EEA-ILLPA PUNO/D; las cuales ascienden a la suma de S/. 38,800.00, según Formulario de Cálculo de Penalidad por Mora en Ejecución de la Prestación, visado por el representante del Área de Logística en la misma fecha;

Que, con solicitud S/N, el Sr. Máximo Odón Díaz Bustinza, en su calidad de proveedor, pretendió a evitar el cobro de las penalidades, o en su defecto, la devolución de las mismas, de otro lado con fecha de 7 de agosto de 2017, el proveedor presentó descargos cuestionando la aplicación de las penalidades, las mismas que equivalen al 10% del monto contractual; ya que según lo señalado en su solicitud, la entrega de los bienes materia del contrato, reunieron los presupuestos de ley, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que su solicitud de ampliación de plazo, nunca obtuvo respuesta por parte de la administración; generándose con ello la ampliación hasta por 15 días hábiles. Asimismo, con fecha 21 de setiembre de 2017, el proveedor solicitó el pago íntegro de la contraprestación por parte de la Entidad; de la misma forma, con fecha 4 de diciembre de 2017, el proveedor solicitó que se complete el pago de la contraprestación en relación al Contrato N° 01-2017-INIA-EEA-ILLPA PUNO/D, mediante la devolución de las penalidades retenidas;

Que, con Carta Notarial, de fecha 23 de febrero de 2018, el Sr. Máximo Odón Díaz Bustinza, en su calidad de proveedor, solicitó que la entidad reconsiderara su solicitud de devolución de penalidad aplicada al Contrato N° 01-2017-INIA-EEA-ILLPA PUNO/D;

Que, con Oficio N° 021-2018-SUTSA INIA NACIONAL, de fecha 16 de marzo de 2018, el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario – Instituto Nacional de Innovación Agraria (en adelante SUTSA), solicitó la Intermediación por parte de la Comisión Agraria del Congreso de la República, ante la denuncia interpuesta por dicho sindicato, donde señalaron:



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0105 - 2019 - INIA - OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

"(...)

Asimismo se efectúe una investigación en relación a la adquisición de Reproductores alpacas machos y hembras, documento que ha sido presentado a nuestra Organización Sindical por el proveedor Sr. Máximo Díaz Bustinza quien reconoce haber entregado dichos animales con la conformidad del caso oportunamente, (...)" Sic.

Que, con fecha 22 de marzo de 2018 el Director de la EEA Illpa Puno, remitió el Oficio N° 168-2018-MINAGRI-INIA-EEA-PUN/D, vía Correo Electrónico, al proveedor Sr. Máximo Odón Díaz Bustinza, por el que puso de conocimiento los motivos por los cuales resolvió denegar su pretensión referente al pago total de la contraprestación del Contrato N° 01-2017-INIA-EEA-ILLPA PUNO/D y la aplicación de la penalidad contemplada en el mismo;

Que, con Oficio N° 1483-2017-2018-CA/CR, de fecha 4 de abril de 2018, la presidenta de la Comisión Agraria del Congreso de la República, Gladys Andrade Salguero de Álvarez, solicitó al Ministro de Agricultura y Riego, información referente al estado de la denuncia interpuesta por el SUTSA, en atención al Oficio N° 021-2018-SUTSA INIA NACIONAL;

Que, con Informe de Precalificación N° 189-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 5 de diciembre de 2018, la Secretaría Técnica del INIA, recomendó dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles Rubén Ortega Mamani y Teodosio Huanca Mamani, por cuanto los citado servidores habrían incurrido en las siguientes faltas:

Teodosio Huanca Mamani, en su calidad de Jefe de Proyecto con Código SNIP N° 2252353 y **Rubén Ortega Mamani**, en su calidad de Técnico de Control Patrimonial de la EEA ILLPA – PUNO, habrían suscrito ambos, la Conformidad del Bien, sin advertir que la entrega del mismo, se encontraba fuera de plazo de ejecución, por ende, con la penalidad afecta al mismo, incumpliendo de esta manera su obligación prevista en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que a la letra, señala:



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Artículo 143.- Recepción y conformidad

143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

(...)"

Que, la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación, manifestó que. "De acuerdo a la información que obra en el expediente administrativo en análisis, se tiene que los servidores civiles denunciados, tuvieron la función de "**Elaborar y suscribir la Conformidad del Bien**", eso incluye certificar que el bien no solo cumpla con la calidad requerida en las Especificaciones Técnicas, sino también, que el mismo cumpla con las condiciones contractuales establecidas"; (El resaltado es nuestro)

Señalando que, "(...) mediante Informe N° 003-2017-INIA-EEAI-PUN/UA/AL, de fecha 2 de marzo de 2017, en su numeral 2 "Especificaciones Técnicas"; se reconoce, en calidad de Área Usuaria al Jefe del Proyecto con Código SNIP N° 2252353, puesto que en el mismo se advierte: "Las Especificaciones Técnicas (...), **en su condición de Área Usuaria²**, han sido elaborados y definidos por el Jefe del Proyecto con Código SNIP 2252353"; lo cual es reafirmado mediante el Formato N° 01 adjunto, al Informe en mención, donde en su apartado VII. CONFORMIDAD DEL BIEN, literalmente se expresa lo siguiente: "La recepción de los animales será realizado por el Jefe del Proyecto, **en su condición de Área Usuaria³**"; el mismo que fue suscrito por el mismo servidor civil Teodosio Huanca Mamani, tanto en su condición de Jefe del Proyecto con Código SNIP N° 2252353, como en calidad de Área Usuaria.

Siendo así, la acción cometida por este servidor civil, demuestra la presunta negligencia en el cumplimiento de sus funciones, hecho que se encuentra tipificado en el literal d) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que precisa lo siguiente:

² El resaltado es de la suscrita.
³ El resaltado es de la suscrita.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0105-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) **La negligencia en el desempeño de sus funciones.** (El resaltado es nuestro)

Que, con Memorandum N° 177-2018-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 13 de diciembre de 2018, el Director de la EEA IIIpa Puno, en su calidad de Órgano Instructor, hizo de conocimiento del servido Teodosio Huanca Mamani, el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, siendo que con Escrito n° 01, de fecha 11 de enero del 2018, presento sus descargos, manifestando que:

"(...) que no es mi responsabilidad de elaborar conformidad del bien corresponde al órgano Encargado de Contrataciones –OEC de la Estación Experimental IIIpa – Puno del INIA, según Formato No. 07; sino se me encarga la **Recepción de los animales será realizado por el Jefe del Proyecto en su condición de Área Usuaria**, conforme lo corrobora el Formato No. 01 –Especificaciones Técnicas para la Adquisición de Reproductores Alpacas Machos y Hembras en las Razas Suri y Huacaya (...)

(...) que el ámbito administrativo sancionador, el derecho al debido proceso obliga a que el momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra. Para lograr ello, la **Información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles** que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse. Sola de esta manera, se podrá garantizar el derecho constitucional de defensa, además de los principios de legalidad y de tipicidad. Y por otro lado, la **negligencia en el ejercicio de sus funciones** (art.85, inciso d), lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación estatutaria. (...) hecho que no se encuentra demostrado en forma verosímil en autos, por lo que no cumple con las exigencias legales de dicha conducta que alega la contravención al Principio de Legalidad, la entidad debió previamente identificar: (i) Cual es la función del recurrente debía cumplir, vinculada



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

a la labor del Jefe del Proyecto; (ii) Cual es la norma que faculta como función de presentar la Conformidad del Bien; (iii) Cual es la norma que establece mis funciones concretas que recurrente y no puntualiza, por lo que se existe deficiencia en la imputación de la falta en la alegación de la entidad sobre el incumplimiento de los principios de equidad y probidad, se puede concluir que existe **una inobservancia del principio de tipicidad al momento de imputar la transgresión de las disposiciones antes analizadas**, y esto porque la "Naturaleza, implica que se haya dejado en estado de indefensión al recurrente y que se haya transgredido el debido procedimiento administrativo"(...).

(...) que de conformidad con el artículo 116 del reglamento de la Ley No. 30225 – Reglamento de Contrataciones del estado, establece que: "Contenido del Contrato. El contrato está conformado por el documento que contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes".

(...) existe contradicción en cuanto a las fechas, teniendo por aceptada la solicitud de prórroga, se ha de adicionar los 15 días calendarios a la fecha de vencimiento de ejecución contractual; teniendo como resultado que la fecha máximo de plazo de ejecución contractual, sea de vencimiento el día 15 de julio del 2017, por ello constituye un retraso para la entrega del producto de 4 días calendarios.

(...) pero de una manera astuta, hábil, sutil y quien ha actuado con otras intenciones de perjudicarme a mi persona, por lo que me encuentro eximite de responsabilidad por infracciones, de conformidad con el inciso e) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para lo cual se adjunta los antecedentes de la persona que interviene en dicho proceso que es Responsable del Órgano de Contrataciones – Área de Logística (...) es oportuno señalar que la conformidad requiere del **INFORME DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL AREA USUARIA**, quien debe verificar, atendiendo a la naturaleza de la prestación, por lo que para ello debe emitir un informe sobre el cumplimiento de las condiciones contractuales, el cual da lugar a la conformidad, hecho que no se dio en la presente y no existe documentación suscrita por el recurrente, y no emitió ningún tipo informe con Responsable del Área Usuaria a la fecha (...)

(...) como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado establece que las gestiones propias del abastecimiento de bienes, servicios u obras al interior de la Entidad, tales como la administración de los contratos respectivos, el procedimiento del pago y de ser el caso, la aplicaciones de penalidades, corresponden al órgano encargado de las contrataciones; precisando que la ejecución de las obligaciones



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0105 -2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

contraídas por el contratista debe ser supervisada por el área usuaria o por el órgano al que se le haya asignado dicha labor (...)".

Que, con Informe Instructor N° 019-2019-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D de fecha 2 de julio de 2019, el Director de la EEA IIIpa Puno en su calidad de Órgano Instructor, luego de revisar los descargos presentados por los servidores denunciados, manifestó que:

"Asimismo, del análisis efectuado a los descargos de cada uno de los servidores civiles involucrados, no se aprecia documentación que desvirtúe las imputaciones realizadas a cada uno de ellos, por actuar ineficiente al otorgar y/o suscribir la conformidad del bien indicando que el bien se entregó dentro del plazo de ejecución."

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con D.S. N° 040-2014-PCM, en base a la solicitud presentada por el servidor Teodosio Huanca Mamani, con fecha 14 de agosto de 2019, en la Oficina de la Unidad de Recursos Humanos del INIA, se llevó a cabo la diligencia de Informe Oral, en la cual el denunciado tuvo el tiempo de 30 minutos para exponer sus alegatos de defensa, recabándose lo siguiente:

- Manifestó que es Médico Veterinario de profesión
- Trabaja como en la entidad desde el año 1997.
- Es Jefe del Proyecto con Código SNIP N° 2252353.
- Manifestó, que a él le dieron el listado de alpacas seleccionadas por la Comisión.
- Manifestó que nunca le dieron el Contrato, para evaluación previo ni posterior a su suscripción.
- Manifestó que no participó en la elaboración del contrato ni los acuerdos con el proveedor.
- Manifestó, que el proveedor le comunicó al área de logística la fecha para la recepción de las alpacas.
- Señaló, que dentro del proyecto con Código SNIP N° 2252353, está considerada la contratación de un administrativo que se encargue del seguimiento de la documentación, pero dicha contratación no se logró concretar.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

-10-

- Informó que el proyecto "Ampliación de servicios tecnológicos mediante transferencia de embriones para la recuperación de la calidad genética de alpacas en las Regiones de Puno y Ayacucho", tiene una duración de 4 años.
- Señalo que en el 2016, se realizó la compra de los equipos y materiales a usar para la realización del proyecto.
- Manifestó que las actividades realizadas posterior a la recepción de las alpacas, se han llevado conforme a lo establecido en el POI de la EEA Illpa Puno para el proyecto "Transferencia de embriones"
- Finalmente señaló que en caso no se hubiese realizado la recepción de las alpacas, el proyecto se hubiese visto frustrado, perdiéndose la inversión ya realizada en compra de materiales y equipos.
- Asimismo hizo llegar la siguiente documentación:
 - Memorando Múltiple N° 051-2017-INIA-EEI-PUN/D
 - Informe Anual del Proyecto Embriones.
 - Hojas de Viaje

Que, de la revisión de Memorando Múltiple N° 051-2017-INIA-EEI-PUN/D, de fecha 18 de julio de 2017, dirigido a los Servidores Mario Lino Gonzales Catillo, Rómulo Sapana Valdivia, Rubén Ortega Mamani y Víctor Oda Rojas y enviado con copia al servidor Teodosio Huanca Mamani, el Director de la EEA Illpa Puno, suscribió lo siguiente:

"(...) Que esta Dirección ha tomado la decisión de formar una comisión de recepción y entrega de alpacas adquiridas por el proyecto "Ampliación de Servicios Tecnológicos Mediante Transferencia de embriones para la recuperación de la Calidad Genética de Alpacas en las Regiones de Puno y Ayacucho" del Sr. Máximo Bustinza en la cantidad de 90 alpacas.

En tal sentido sírvanse coordina el día del viaje, para lo cual deben colocar en cada alpaca adquirida un Micro Chips y tomar un registro fotográfico de cabeza y cuerpo entero, además de la respectiva PECOSA, se debe redactar un acta de recepción de los animales para el traslado a la Región Ayacucho y un trabajador de Patrimonio debe viajar en el camión que traslade las alpacas a su destino. Dicho trabajo deberán de cumplir **BAJO RESPONSABILIDAD**";

Que, de la revisión del Contrato N° 01-2017-INIA-EEA-ILLPA PUNO/D, de fecha 21 de abril de 2019, se observa que este fue suscrito por el Director de la EEA Illpa Puno y Visado por el responsable de la Unidad de Administración de la citada estación, quienes al determinar que el proveedor Sr. Máximo Odón Díaz Bustinza, se encontraba fuera de plazo para el cumplimiento del contrato, no advirtieron dicho hecho a los comisionados a fin de que estos no incurran en errores, así como al servidor denunciado, en su calidad de Jefe del Proyecto con Código SNIP N° 2252353;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0105 - 2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, no obra documentación donde el Director de la EEA Illpa Puno, haga llegar al Jefe del Proyecto con Código SNIP N° 2252353, el *Contrato N° 01-2017-INIA-EEA-ILLPA PUNO/D*, así como documentación referente a sus plazos, a fin de que el área usuaria pueda exigir su cumplimiento en tiempo oportuno;

Que, a su vez en el expediente administrativo, no obra documentación por la cual el proveedor haya informado a la EEA Illpa Puno, que realizaría la entrega de las alpacas, únicamente se tiene el Memorando Múltiple N° 051-2017-INIA-EEI-PUN/D, de fecha 18 de julio de 2017, por el cual el Director de la citada estación convalida la recepción de los bienes exhortando al personal a su recepción y formulación de informes posterior a la misma, conforme lo señalado en los párrafos precedentes;

Que, de la lectura del Formato N° 01 “Especificaciones Técnicas”, se observa en el punto VII. Conformidad del Bien, que: “La Recepción de los animales será realizado por el Jefe del Proyecto, en su condición de Área Usuaria”, más no hace referencia a la conformidad del bien, de otro lado se observa en el punto 7 sobre Recepción y Conformidad de la Prestación, del Informe N° 003-32017-INIA-EEAI-PUN/UA/AL, de fecha 2 de marzo de 2017, suscrito por el Sr. Nestor Mamani Titi, en su calidad de encargado de Logística de la EEA Illpa Puno, que: “La recepción de los bienes será responsabilidad del Jefe de proyecto, en su condición de Área Usuaria, **quien con el apoyo de especialistas en coordinación de las áreas competentes verificarán la cantidad y el cumplimiento de las condiciones contractuales**, debiendo realizar las pruebas calidad que fueran necesarias de acuerdo a lo establecido en las Especificaciones Técnicas y la oferta ganadora”. Es así que de la información obrante en el expediente administrativo, no se advierta que la administración de la EEA Illpa Puno, haya destinado personal idóneo para que apoye al Jefe del Proyecto con código SNIP N° 2252353, en lo referente al monitoreo de los alcances del contrato (El resaltado es nuestro);

Que, de lo manifestado por el servidor Teodosio Huanca Mamani, en su informe oral, este afirmó manifiesto que tiene de profesión Médico Veterinario, quien para el cumplimiento de los alcances del Contrato, no recibió capacitación por parte de las áreas encargadas de las contrataciones de la EEA Illpa Puno, así tampoco recibe de estas



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

-12-

copia del Contrato, limitándose únicamente a hacer la recepción de las Alpacas en el Anexo Experimental Quimsachata de la EEA Illpa- Puno, para lo cual hizo llegar el Formulario de Permiso de fecha 19 de julio de 2017 hasta el 22 de julio de 2017, manifestado que se dirigía a Quimsachata;

Que, el servidor Teodosio Huanca Mamani, manifestó en su Informe Oral, que al no tener conocimiento de los alcances del Contrato para la adquisición de las alpacas, se limitó a comprobar la recepción de las mismas en los 2 puntos de entrada conforme a lo requerido en el punto 5 del Formato N° 01 "Especificaciones Técnicas", en el cual señala que el Paquete 01, se entregara en el Centro de Investigación y Producción Quimsachata de la EEA Illpa Puno y el Paquete 02, se entregara en la EEA Canaán, ello en mérito a lo manifestado por el director de la EEA Illpa Puno en su Memorando Múltiple N° 051-2017-INIA-EEI-PUN/D, de fecha 18 de julio de 2017, así también manifestó que el Formato N° 07 "Conformidad del Bien", fue elaborado por personal del área de logística, suscribiéndolo debido a que en su calidad de Área Usuaria determinó que al alpacas recepcionadas cumplían las especificaciones técnicas detalladas en el Formato N° 01;

Que, de igual manera, este órgano sancionador consideró conveniente revisar el Legajo Personal, del servidor Teodosio Huanca Mamani, a efectos de determinar la gradualidad de la falta imputada, ello de conformidad con el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil en el que establece que los actos que impongan sanciones deben estar motivados de modo expreso, identificando los criterios para la determinación de la sanción establecido en la ley; señalando además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su mayor o menor gravedad, debiendo contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor civil. Es por ello que corresponde evaluar las condiciones reguladas en el artículo 87 de la Ley, a fin de determinar la sanción aplicable:

a) Grave afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

Se vislumbra que, con la supuesta comisión de la falta por parte del servidor imputado, no ha vulnerado el fin de la administración pública, en el extremo de proteger el interés general del Estado, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, no determinándose dolo en la suscripción del Formato N° 07.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0105-2019-INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

Para el presente procedimiento, este órgano sancionador considera que no ha quedado evidenciado el dolo ni intención por parte del servidor imputado a efectos de ocultar la comisión de la falta administrativa.

c) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.

Se advierte que al momento de los hechos el servidor denunciado, se desarrollaba como Jefe del Proyecto con código SNIP N° 2252353.

d) Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción

La presunta infracción se habría producido en la ejecución del Contrato N° 01-2017-INIA-EEA-ILLPA PUNO/D, de fecha, 21 de abril de 2017.

e) La concurrencia de varias faltas.

De la revisión del expediente administrativo, no ha quedado evidenciado la existencia de un concurso de presuntas faltas administrativas disciplinarias.

f) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas.

De la revisión del expediente, se ha determinado la participación del servidor Rubén Ortega Mamani, en la comisión de la presunta falta.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

De acuerdo al literal e), numeral 3), del artículo 248, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no se acredita la reincidencia del servidor Teodosio Huanca Mamani.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Asimismo, no se observa que este haya sido sancionado previamente por la comisión de falta administrativa disciplinaria.

h) La continuidad en la presunta comisión de la falta

No se ha acreditado la continuidad de comisión de la falta que se le estaría imputando al servidor Teodosio Huanca Mamani, de acuerdo al numeral 7), del artículo 248, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

i) El beneficio ilícitamente obtenido.

No se advierte la existencia de un beneficio obtenido de manera ilícita por parte del servidor imputado;

Que, posteriormente, al análisis desarrollado por este Órgano sancionador y conforme a lo indicado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que a la letra señala:

*"9.3 Facultades del órgano sancionador
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90⁴ de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia"⁵. (El resaltado es nuestro).*

Que, en esas líneas, este Órgano Sancionador, se aparta de la recomendación formulada por en el Informe Instructor N° 019-2019-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D de fecha 2 de julio de 2019, formulado por el Director de la EEA IIIpa Puno, en su calidad de Órgano instructor, en el cual recomendó imponer al servidor Teodosio Huanca

⁴ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 90. La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta (...)".

⁵ Numeral incorporado por la modificatoria de la presente Directiva aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0105-2019 -INIA-OA/URH

Lima, 10 OCT. 2019

Mamani, una sanción de SUSPENSION, por cuanto habría incurrido en la comisión de la falta establecida en el literal d) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; ello a razón que de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, así como habiendo escuchado los alegatos de defensa del servidor denunciado en su Informe Oral, ha determinado el citado servidor en su calidad de Jefe del Proyecto con código SNIP N° 2252353, debió haber tomado conocimiento en tiempo oportuno de los alcances del Contrato N° 01-2017-INIA-EEA-ILLPA PUNO/D, de fecha, 21 de abril de 2017, determinándose una suerte de descoordinación en la EEA Illpa Puno, para efectos de la Recepción de las alpacas, no se informó a los recepcionantes el estado de los plazos, a fin de que no incurran en error como es el caso materia de análisis, situación que debió haber sido observada por la Dirección de la EEA Illpa Puno y el área de Administración de dicha Estación, que al no haberse vislumbrado la existencia de dolo por parte del servidor denunciado, que acredeite la comisión de la falta imputada, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 115, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con D.S. N° 040-2014-PCM, se ha determinado la inexistencia de responsabilidad administrativo disciplinaria, dándose por finalizado el presente procedimiento administrativo disciplinario para el citado servidor;

Que, de conformidad con el Principio de Razonabilidad en razón de la gradualidad de las faltas imputadas, considera amigar la recomendación dada por el Órgano Instructor por la falta estipulada en el literal d) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por una sanción de Amonestación Escrita;

Que, de conformidad con lo establecido en, artículo 34, del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por D.S. N° 010-2014-MINAGRI, el artículo 106, del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con D.S. N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

-16-

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar con Amonestación Escrita al servidor civil **Teodosio Huanca Mamani**, por haber incurrido en la comisión de la falta descrita en el literal d) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2º.- Precisar que el servidor indicado en el artículo 1º de la presente Resolución cuenta con quince (15) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, interponga el recurso de apelación ante el Órgano Sancionador, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esta Unidad de Recursos Humanos, brindará el trámite correspondiente; asimismo conforme a lo establecido en numeral 18.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de presente la sanción.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución al servidor civil **Teodosio Huanca Mamani**, para los efectos legales pertinentes.

Artículo 4º.- Notificar al Área de Administración de Legajos de la Unidad de Recursos Humanos para que la copia de la presente Resolución sea incluida en el legajo del servidor civil **Teodosio Huanca Mamani**.

Registrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Lic. Trinidad Rodríguez Rojas
Directora (e)
Unidad de Recursos Humanos

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fidel del Original,
del cual soy fe

10 OCT 2019

SI ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
R.J. N° 019-2017-INIA